Año económico de 1879-80. JUEVES 21 DE AGOSTO. Número 44.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 223.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del proyecto de instruccion que ha redactado esa Intervencion general para el debido cumplimiento de la ley de 1.° de Enero y del Real decreto de 24 de Marzo de este año, referentes á la negociacion de bonos del Tesoro y al canje de los de la primera y segunda emision por nuevos títulos arreglados á las disposiciones de dicha ley, y de las modificaciones propuestas por la Direccion general del Tesoro público, se ha servido acordar que en dicho servicio se observen los preceptos contenidos en la instruccion adjunta.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

INSTRUCCION

para cumplimiento de la ley de 1.° de Enero y del Real decreto de 24 de Marzo último, referentes á la negociacion de bonos del Tesoro y al canje de los de la primera y segunda emision por nuevos títulos arreglados á las disposiciones de dicha ley.

CAPÍTULO PRIMERO.

Negociacion y canje de bonos del Tesoro.

Artículo 1.° Los fondos recibidos por el Tesoro material ó virtualmente de la negociacion de 500.000 bonos realizada con arreglo á la ley de 1.° de Enero último ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion al presupuesto de ingresos 1878-79, en concepto de *Producto de la negociacion de bonos del Tesoro autorizada por las leyes de 11 de Julio de 1877 y 21 de Julio de 1878.*

Art. 2.° Con el producto de dicha negociacion quedarán saldados los préstamos hechos por el Banco de España al Tesoro en la forma que la Direccion general del ramo concierte con dicho establecimiento.

Estos pagos se imputarán al concepto respectivo de la cuenta de operaciones de la Contaduría y Tesorería Central.

Art. 3.° Los bonos de la primera y segunda série procedentes de garantías liberadas los entregará el Banco de España al Tesoro, é ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion á la cuenta á que corresponda imputar el reembolso.

Art. 4.° Los bonos de las referidas séries que el Tesoro haya de entregar á la Direccion general de la Deuda para su cancelacion lo serán por conducto de la Tesorería Central con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto de *Bonos de la primera y segunda emision, entregados á la Direccion de la Deuda para su cancelacion.*

Art. 5.° El Banco de España, de acuerdo con la Direccion general del Tesoro, emitirá carpetas provisionales representativas de los bonos correspondientes á la negociacion verificada.

La confeccion de los nuevos títulos, confiada tambien á dicho establecimiento, tendrá efecto con la exclusiva intervencion de la citada Direccion general.

Art. 6.° El abono de la comision de 1 por 100 á los suscritores y la de 1 por 1.000 á los Agentes y Corredores que intervinieron en la negociacion, así como los gastos de la confeccion de carpetas provisionales y títulos definitivos, se imputarán en concepto de *Minoracion del producto de la negociacion.* La bonificacion por anticipo de plazos se formalizará con cargo al capítulo 21, artículo único, seccion 3.ª de *Obligaciones generales del Estado del presupuesto corriente.*

Se justificarán estos gastos con las cuentas que el Banco presentará á la aprobacion de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 7.° Las carpetas provisionales se considerarán como documentos interinos del Banco de España y su emision y canje por los bonos definitivos no producirá operaciones en las cuentas de las oficinas de Hacienda.

Para los efectos de la contratacion, y para su admision en pago de bienes nacionales, se considerarán las carpetas provisionales en igualdad de circunstancias que los títulos que representan.

Art. 8.° La emision de los nuevos títulos se hará por la cifra de bonos á que asciendan los existentes en circulacion en 31 de Marzo último, y los 500.000 negociados conforme á la ley de 1.° de Enero anterior.

Se entenderán incluidos en la cifra de bonos en circulacion los que, reclamados oportunamente para conversion de cargas de justicia, estén afectos á la resolucion de los respectivos expedientes.

Art. 9.° Los bonos que se emitan se cargarán en la Caja de la Tesorería Central con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de *Bonos del Tesoro emitidos por renovacion en conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1879.*

Los que deban ser canjeados por las carpetas provisionales se entregarán al Banco de España á medida que los reclame, prévia órden de la Direccion general del Tesoro á la Contaduría y Tesorería Central, produciendo data con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto de *Bonos del Tesoro de la emision de* 1879, *negociados conforme á la ley de 1.° de Enero y Real decreto de 24 de Marzo,* suscribiendo el Banco el *recibí* en el mandamiento de pago que se expida al efecto.

Art. 10. El canje de los bonos en circulacion de la primera y segunda série por los de la emision de 1879 se verificará por la Direccion general de la Deuda, la cual publicará al efecto los anuncios oportunos.

Para llevar á efecto dicho canje

la expresada Direccion reclamará de la del Tesoro la órden oportuna para que el Banco de España entregue el número de bonos que sucesivamente demande el servicio de canje, para lo cual presentará el primero de dichos centros al segundo relaciones por órden de numeracion de las facturas presentadas y de los bonos que corresponda adjudicar en pago.

El Banco de España, con presencia de las órdenes que reciba, entregará en la Tesorería Central los bonos correspondientes, y la Tesorería los dará ingreso con aplicacion á la cuenta de *Bonos del Tesoro de la emision de 1879 en poder del Banco de España*, y los remitirá á la Direccion de la Deuda, datando la salida en concepto de *Movimiento de fondos* por remesa á la Tesorería de la *Deuda*, quedando á cargo de las oficinas de este ramo la cancelacion en los registros y en las matrices talonarias respectivas de los bonos de la primera y segunda série que se recojan en canje de los de la nueva emision.

Art. 11. El Banco de España conservará en su poder los libros de las matrices talonarias de los bonos de la emision de 1879; verificará las operaciones de canje en la forma indicada en los artículos anteriores, y cuidará de recoger y pagar los cupones de los respectivos vencimientos y los bonos amortizados por sorteos.

La cuenta de estos bonos radicará en la Contaduría Central.

Art. 12. Los bonos de la primera y segunda série no comprendidos en la negociacion, que hayan de ser cancelados sucesivamente á medida que se liberen, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, ingresarán en la Tesorería Central con aplicacion á las respectivas cuentas de garantías, prévia órden de la *Direccion* general del Tesoro, y se datarán en la tercera parte de la cuenta de operaciones, concepto de *Bonos del Tesoro de la primera y segunda série, liberados de garantías entregados á la Direccion general de la Deuda para su cancelacion*, á la que se remitirán á dicho efecto facturados en relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares con el *recibí* correspondiente servirá de justificante al mandamiento de pago de la referida data.

Art. 13. La *Direccion* general de la Deuda procederá á la cancelacion y quema de los bonos de la primera y segunda série que con dicho objeto se le remitan y de los que reciba en canje de los nuevos, y cuidará de publicar en la Gaceta de Madrid y en las listas que exponga al público, segun costumbre, los números y séries de los bonos destruidos en cada quema.

CAPÍTULO II.

Admision de bonos del Tesoro en pago de bienes desamortizados desde 1.º de Abril de 1879.

Art. 14. Los bonos del Tesoro que en lo sucesivo se reciban en pago de bienes nacionales deberán contener el endoso correspondiente en esta forma: «A la Administracion económica de la provincia para pago de bienes desamortizados.» (Fecha y firma del comprador ó presentador.)

Cuando el endoso no lo suscriba el mismo comprador, lo verificará en su nombre el sugeto que efectúe el pago, añadiendo en este caso á la fórmula del endoso la expresion siguiente: «por cuenta de D....., vecino de....., ó domiciliado en.....»

Los compradores quedarán responsables de la legitimidad de los bonos que entreguen en pago de bienes nacionales, aun cuando el endoso haya sido suscrito á su nombre por otra persona, á reserva del derecho que les convenga ejercitar contra el que autorizó el endoso.

Art. 15. Los bonos que se presenten al pago de bienes desamortizados deberán contener el cupon corriente.

La admision de bonos en pago de bienes desamortizados se sujetará en lo demás á lo determinado en las instrucciones vigentes.

Art. 16. Los bonos de la primera y segunda série solo serán admitidos en pago de bienes vendidos por el Estado hasta tanto que se abra el canje por los nuevos bonos. Desde el dia siguiente al en que se dé principio á dicho canje solo se admitirán en pago de los expresados bienes bonos de la emision de 1879.

Art. 17. Los bonos del Tesoro de la primera y segunda série que desde el dia 1.º de Abril se hayan admitido en pago de bienes nacionales, y los que se admitan hasta que se pongan en circulacion los de la nueva emision, se datarán por las *Administraciones económicas* en concepto de *Movimiento de fondos*, *remesas á la Tesorería Central*, á la que serán enviadas.

Dicha oficina los dará ingreso en el mismo concepto de *Movimiento de fondos por remesas*, expidiendo á la Administracion económica la carta de pago correspondiente, y los remitirá á la Direccion general de la Deuda, detallándolos en concepto de remesa á dicha Tesorería.

Dicha Direccion dispondrá lo conveniente para que tenga lugar la cancelacion de los expresados bonos, de cuyo recibo librará la oportuna carta de pago, que remitirá á la *Direccion* general del Tesoro, y esta dará órden al Banco de España para que adjudique y cancele los de la nueva emision que correspondan en equivalencia de cada uno de aquellos, remitiendo la carta de pago expresada á la Tesorería Central para justificacion de su cuenta.

El Banco de España publicará mensualmente una relacion de los bonos de la emision de 1879 adjudicados en canje de los de la primera y segunda série admitidos en pago de bienes nacionales y la Direccion general de la Deuda publicará tambien los números y séries de los referidos bonos admitidos.

Art. 18. La Direccion general del Tesoro publicará en la Gaceta de *Madrid* en fin de cada mes, á contar desde que se pongan en circulacion los bonos de la emision de 1879 la relacion de los que hayan sido admitidos en pago de bienes nacionales durante el periodo de su referencia.

Art. 19. La Direccion general de la Deuda determinará el dia 1.º de Diciembre próximo los bonos de la primera y segunda emision que no se hayan presentado al canje ni admitido pago de bienes nacionales, y les adjudicará los bonos de la admision de 1879 que les corresponda, prévio acuerdo al efecto con el Banco de España, publicando en la Gaceta de Madrid antes del dia 15 del mismo mes la numeracion de unos y otros. En este documento constará el número del bono de la emision de 1879 que se haya adjudicado á cada uno de los bonos de la primera y segunda emision no presentados.

Art. 20. Desde el dia en que el Banco de España abra el canje de los bonos, el cupon corriente que deban contener los nuevos que hayan de entregarse no será satisfecho sino mediante la presentacion del mismo cupon, no admitiéndose los correspondientes á los bonos de la primera y segunda série.

Art. 21. La Contaduría Central abrirá un registro especial de bonos admitidos desde 1.º de Abril en pago de bienes nacionales, el cual contendrá correlativamente la numeracion de todos los bonos de la emision de 1879, y casillas destinadas á anotar los pormenores siguientes:

1.º Provincia en que fueron admitidos los bonos.

2.º Fecha en que tuvo lugar la remesa á la Tesorería Central.

3.º Fecha de la entrega al Banco de España.

4.º Cupon corriente que contenian.

5.º Vencimiento de la amortizacion por sorteo.

6.º Observaciones.

Los pormenores á que se refieren los números 1.º al 5.º se anotarán en el registro á medida que la Contaduría tenga conocimiento de las operaciones. En la casilla número 6.º se anotarán, cuando los bonos procedan de admision de otros de la primera y segunda série ó de carpetas provisionales, estas circunstancias y los números de los valores primitivos.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley de caza de 10 de Enero último, termina el periodo de veda en esta provincia el dia 1.º de Setiembre próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la disposicion 4.ª de las generales de dicha ley.

Orense 18 de Agosto de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NÓVOA LINARES.

El Sr. Alcalde de Allariz me participa que á D. Genaro Airas Prado, vecino de dicho Ayuntamiento, se le ha ausentado su hijo Rufino Airas Nóvoa, de las señas que á continuacion se expresan, creyéndose haya mu-

chado con direccion á Trives, é interesando su detencion.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y detencion del expresado sugeto, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion del Sr. Alcalde de Allariz para que haga entrega del mismo á su padre segun lo solicita.

Orense 19 de Agosto de 1879.

El Gobernador.

VICTOR NÓVOA LIMESES.

Señas de Rufino Airas.

Edad 17 años.
Estatura regular.
Barba poca.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Nariz afilada.
Cara delgada.
Color trigueño.
Viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño á cuadros.
Sombrero pequeño redondo.
Calza botinas.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Allariz, se ha presentado á su autoridad D. Francisco Salgado Blanco, vecino de dicha villa, dándole parte de que su hijo Angel, de las señas que á continuacion se expresan, se ausentó de la casa paterna el dia 15 del actual ignorándose su paradero, por cuya razon interesa su captura.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y detencion del expresado sugeto, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion del Sr. Alcalde de Allariz para que lo entregue á su padre.

Orense 20 de Agosto de 1879.

El Gobernador.

VICTOR NÓVOA LIMESES.

Señas de Angel Salgado.

Edad 18 años.
Estatura cinco piés y tres pulgadas.
Pelo, cejas y ojos castaños.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste pantalon de corte.
Chaqueton con felpa negra.
Sombrero de castor.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Cometida al Ayuntamiento de Castrelo del Valle la recaudacion de las contribuciones que tiene contratada el Banco de España, por haber ocurrido el caso previsto en la base 7.ª del convenio celebrado con el Gobierno de S. M., designó dicha corporacion para la cobranza de aquellas, interin no se provista el cargo de agente del referido establecimiento, á D. Francisco Pazos Rolan, vecino de Pepin, en el propio distrito; cuyo nombramiento se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Orense 20 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Boborás.

Terminada la confeccion del reparto de la contribucion de consumos, cereales y sal de este distrito para el presente año económico de 79 á 80, se hallará de manifiesto al público por término de seis dias, contados desde él en que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial, dentro del que serán oidas y resueltas las reclamaciones que procedan.

Boborás Agosto 26 de 1879.—El A. P., Angel Vales.

Rairiz de Veiga.

Hallándose concluido el repartimiento individual por categorías y clases del cupo de consumos, cereales y sal cargado á este Ayuntamiento para el corriente año económico, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde que este anuncio se vea en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término pueden los contribuyentes enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que vieren convenirle.

Rairiz de Veiga Agosto 17 de 1879.—El A. P., Francisco Nóvoa.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 66 de la ley Municipal vigente, se acordó por este Ayuntamiento dividir el distrito en secciones, señalando á cada una el número de vocales segun se expresa:

Primera seccion, la forman las parroquias de Rairiz y Sabariz, señalándole tres vocales.

Segunda id., la forman la parroquia de Guillamil, señalándole tres id.

Tercera id., la forman las parroquias de Lampaza y Candás, con la de Zapeaus, señalándole tres id.

Cuarta id., Fórmanla la parroquia de Ordes, señalándole dos idem.

Quinta id., la forma la parroquia de Congostro, señalándole un id.

Rairiz de Veiga Agosto 3 de 1879.—El Alcalde, Francisco Nóvoa.

Padrenda.

En cumplimiento del art. 66 de la ley Municipal se acordó dividir este distrito en seis secciones, número igual al de parroquias, y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la junta municipal que le corresponden con relacion al importe de las contribuciones directas.

Primera seccion, San Pedro de la Torre, tres vocales.

Segunda id., Crespos, dos id.

Tercera id., Padrenda, dos id.

Cuarta id., Desteriz, dos id.

Quinta id., Condado, un id.

Sexta id., Monterredondo, un idem.

Total once vocales, igual al número de Concejales.

Lo que se hace público para los efectos de la ley.

Padrenda y Agosto 16 de 1879.—El Alcalde, José María Nóvoa.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Luis Gómez Seara, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en sumario criminal que me hallo instruyendo á testimonio del que autoriza contra Celestino Bernardo González Rodriguez, natural y vecino de la Abeleda, término municipal de la Teijeira, de 25 años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, ojos pardos, pelo y barba castaño, color moreno, boca y nariz regular, viste pantalon negro, blusa oscura con visos verdes, y cuyo actual paradero se ignora, por tentativa de hurto de tres tocinos, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente requisitoria en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para ser reconocido por los testigos de cargo, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

En su virtud, exhorto á todas las autoridades así civiles como militares ó individuos de la policía judicial procedan á la averiguacion de su paradero, y en caso de ser habido dispongan su captura y conduccion á este Juzgado con las precauciones y seguridades debidas.

Puebla de Trives Agosto 19 de 1879.—Luis Gomez Seara.—Por mandado de S. S., Benito Bodicio.

D. Juan María Araujo Salgado, Juez de primera instancia en Cambados.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa acerca del robo ejecutado en Portonovo desde el anochecer del 22 á la madrugada del 24 de Julio último, á Peregrina Gonzalez Dominguez, de aquella vecindad, consistente segun refiere en los efectos siguientes:

Un arca madera de pino.

Dos pantalones de hombre de paño negro en buen uso.

Una camiseta de bayeta azul nueva y otra cortada sin hacer de igual género encarnada.

Una colcha blanca de algodon con una imágen en el medio, sin uso.

Dos pañuelos de seda crespon, uno color naranja y otro limon con fleco acordonado del propio color, el primero de seis cuartas de largo y el segundo de unas ocho salseado por el medio.

Otro idem de seda de una vara de largo, color en la cenefa amarillo con banderas en el medio.

Otro idem de la misma clase blanco del mismo largo y cenefa encarnada.

Otro idem igualmente encarnado de la propia clase y del labor, siendo su largo el de tres cuartas.

Otro idem de lana blanco de dos varas de largo, cenefa amarilla, encarnada y verde con fleco postizo color del fondo.

Otro idem así bien blanco de lino con cenefa azul bordada, teniendo en las puntas unas flores negras.

Dos mantillas de moza, paño negro, adornada una con terciopelo y otra de satin con agraman.

Una saya de zaraza, fondo blanco con flores amarillas.

Dos idem de satin negro.

Otra idem merinillo castaño.

Otra de lustrina negra.

Dos chaquetas de muger, merino negro adornadas con agraman, teniendo una veludilla en los puños y ambas botones blancos.

Dos delantales de veludillo negro adornados con agraman, teniendo uno además fleco de seda de igual color.

Una falda de madapolan con tres encajes de entredos.

Un muleton blanco con picos á la parte inferior, guarnécido de bayeta encarnada.

Docena y media de sábanas de dos lienzos, largo de 20 y 21 cuartas, ocho de estopa y las restantes de lienzo, todo del país.

Cinco varas de satin negro.

Tres varas y media de bayeta encarnada.

Un cobertor sanidoble camero, algo usado, tiene rayas encarnadas y azules.

Cuatro servilletas de media vara próximamente con cenefa á tres rayas encarnadas, siendo las del medio mucho mas anchas que la de los lados.

Cuatro idem de una vara sin cenefa en pieza.

Cuatro paños de mano de cenefa negra, dos en pieza y los otros usados.

Cuatro varas de lienzo blanco.

Una docena de platos, ocho floreados y ordinarios, llamados de Vigo, y los otros restantes de piedra, blancos del todo tres, y uno con circulillos azules.

Otra de tazas á mitad de un cuartillo y la otra de medio, todas blancas á excepcion de una que es floreada.

Una docena de tenedores y cucharas de hierro colado, blancas con un vaso de á cuartillo que las tenia dentro.

Un almohadon de miraguano.

Tres almohadas que contienen por relleno, una algodon, otra lana del país y la otra pluma, siendo su género de terliz oscuro, y el almohadon algodon á rayas encarnadas.

Todo lo que se hace público, exhortando á todas las autoridades y encargando á los agentes de policía judicial, que donde quiera se encuentren los tales efectos, sean represados y remitidos á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren; pues en ello administrarán justicia, quedando yo á la recíproca.

Dado en Cambados á 16 de Agosto de 1879.—Juan M. Araujo.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo y Barros.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido:

Hago público: que para hacer pago á D. Alejandro Posada Pereira, vecino y del comercio de este pueblo, de cierta cantidad que le es en deber D. Javier Canton Beneras, se sacan á pública subasta como de la pertenencia de este las fincas siguientes:

Una casa señalada con el número 4 sita en la plazuela de las Mercedes de la ciudad de Orense compuesta de planta baja y dos pisos y mide una superficie de 67 metros 65 decímetros; la afecta la pension anual de 30 pesetas para los herederos de D.ª Isabel Craso y fué tasada en 4.500 pesetas.

Y en el Porto do Rio términos del lugar de Vilar parroquia de San Salvador de Pregigueiro Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, partido de Orense, dos hectáreas y 30 áreas de terreno destinado á prado con riega y monte robleda; contiene en su interior y próximamente en el centro dos molinos harineros en casetas independientes, una caseta de campo, planta baja con buhardilla y otra casa contigua á esta sin armadura: no le afecta pension y su valor con inclusion de los molinos y casetas 9.525 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas, pueden concurrir á hacer sus posturas á este Juzgado, ó al de primera instancia de la ciudad de Orense el dia 18 de Setiembre próximo venidero y hora de doce de su mañana que se les admitirán siendo arregladas á ley y celebrará remate en el mas ventajoso licitador.

Pontevedra Agosto 2 de 1879. —Francisco Arias Carbajal.—De su órden, Quirico Lozano y Sanchez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS